

CONSTANCIA SECRETARIAL. En fecha 8 de octubre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	120.000.00
Notificación personal	\$	12.200.00
Notificación personal	\$	12.200.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	144.400.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2833

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés
Demandado: Olfa Yolanda Popo Ambuila, Antonio José Ortiz Bejarano
Radicación: 2021-00539-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$ 144.400.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a137ad6032f2e6eea8d192121791316bb88d0c08865f66f0cedc3bda787105**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2836

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00273-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S
Demandado: Daniel Antonio Cardona Esparza

Mediante oficio del 23 de septiembre del 2021 **radicado en este despacho en la misma fecha**, el Juzgado 04 Civil Circuito de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado DANIEL ANTONIO CARDONA ESPARZA dentro del presente asunto y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A con radicación No. 76 001 31 03 004 2020-00018 00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 04 Civil Circuito de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento de la demanda mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, notificado en estado el 25 de agosto del mismo año, y procediéndose al archivo del mentado proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: COMUNIQUESE al Juzgado 04 Civil Circuito de Cali que el embargo de los remanentes por ellos decretado mediante oficio de fecha 23 de septiembre del 2021 dentro del proceso con radicación No. 76 001 31 03 004 2020-00018 00, **NO SURTE EFECTOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por...

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **84e62d12964afa794d28b2b0df144c5932a5e903f2273d65446ddd7e5c354241**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2837

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00549-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Adolfo Rivera Quiguanas

En primer lugar, pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, OSCAR MARIO GIRALDO, mediante el cual sustituye el poder a él conferido inicialmente, a favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, con las mismas facultades que a él se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1568 de fecha 02 de julio de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Es de aclarar que si bien se allegó al plenario una presunta constancia de notificación conforme la notificación personal mediante mensaje de datos establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma no cumplía con los requisitos legales establecidos en la mentada preceptiva, dado que no se manifestó bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegó la evidencia correspondiente, en la forma como se aclaró mediante proveído de fecha 9 de agosto hogaño.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por

tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1568 de fecha 02 de julio de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte actora OSCAR MARIO GIRALDO a favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con identificada con NIT. 900.571.076 – 3.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7abc31a7f68b0e4b775de513d28143738a13516fb9fd79f975531b5646c76b
Documento generado en 12/10/2021 11:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2838

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00690-00
PROCESO: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
DEMANDANTE: GESCORES S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Alberto Agredo Anaya.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1795 de fecha 19 de julio de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1795 de fecha 19 de julio de 2021, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239506040304251eaf8bc61390af684143081af4253b7dc99aee0f5f3fd9255**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2612

Proceso: Verbal De Prescripción Extintiva
Radicación: 2021-00033-00
Demandante: Andrés Felipe Medinillo Herrera
Demandado: Reintegrar S.A.S y Covinoc S.A.

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite del recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, para lo que se debe estudiar si el recurso de reposición que nos ocupa cumple o no con los presupuestos formales de este medio de defensa los cuales son: i) la providencia atacada es susceptible del mismo, ii) fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, iii) fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y iv) la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En cuanto a la legitimación y a la decisión desfavorable, se observa que quien interpuso el recurso es la parte demandante, a quien se le reconoció personería desde el inicio del proceso para actuar en causa propia, por tanto, está legitimado para interponerlo. A su vez, es notable que la decisión de rechazar la demanda es desfavorable para el sujeto activo en el presente asunto.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición del auto que rechaza por competencia, debe indicarse que el mismo no admite recurso conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General de Proceso que reza: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea el superior funcional común de ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recursos**”* (Resaltado propio). En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva del presente asunto y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dc02f3477ce64ba3464129a396d615d2c6b5a6c9efc57b764449fc71c8283c

Documento generado en 12/10/2021 11:16:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de octubre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$3.000.000.00
Total Liquidación de Costas	\$3.000.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2763

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00127-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: Ana María Álvarez Gaviria

En memoriales allegados al plenario, la apoderada judicial de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de las obligaciones Nos. 153219184860 y 5549330000077493 por cuanto afirma que la demandada realizó el pago de las mismas.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte a la parte actora que el artículo 314 del C.G.P. dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo tanto, la anterior solicitud deberá ser despachada desfavorablemente como quiera que en el presente asunto ya se ordenó Auto de Seguir Adelante la Ejecución –providencia No. 2485 del 13 de septiembre del 2021--

Ahora bien, por otro lado, atendiendo a la anterior liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora respecto a tener por desistidas las pretensiones derivadas de las obligaciones Nos. 153219184860 y 5549330000077493 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$3.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

TERCERO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 2485 del 13 de septiembre del 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629203bae51334e1a3ff6d1167fa9707f982d9a8dbfd49f83391daf85cbfbfea
Documento generado en 13/10/2021 10:20:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2848

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00127-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria
Demandado: Ana María Álvarez Gaviria

Mediante oficio del 15 de septiembre del 2021 **radicado en este despacho el 05 de octubre de 2021**, el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada ANA CECILIA MONTOYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.797, dentro del proceso con radicado 003-2021-00127 que cursa en este despacho y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A con radicación No. 760014003027-2019-00503-00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales, puesto que las partes mencionadas en el oficio no coinciden con las del proceso en referencia, donde la demandada es la señora ANA MARÍA ÁLVAREZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.124.

Adicionalmente, se realizó una búsqueda en los libros radicadores del despacho de algún proceso en el cual la señora ANA CECILIA MONTOYA MEDINA fuese parte, sin embargo, dicha búsqueda fue infructuosa.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de embargo de los remanentes que el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias realizó mediante oficio de fecha 15 de septiembre del 2021 dentro del proceso con radicación No. 760014003027-2019-00503-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450fad14662e190fa2e04d4e9f27ae26a69cec8c06bdf22b7a2e5ce85af5494c**
Documento generado en 13/10/2021 10:20:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2839

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00148-00
Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Demandante: Leidy Alejandra Rivera Valencia
Demandado: Paola Andrea Cifuentes Sánchez

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2138 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2138 de fecha 23 de agosto de 2021, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925264d65cb2a6bd01392d044d56e6254a496ecc7f62d3dec72f04f1c7d9c5d**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2845

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-0015200
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Álvaro Alfonso Cuevas Ramírez

1. El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado ÁLVARO ALFONSO CUEVAS RAMÍREZ, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado ÁLVARO ALFONSO CUEVAS RAMÍREZ.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor ÁLVARO ALFONSO CUEVAS RAMÍREZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, en virtud de que no se tiene constancia de la consumación de la medida cautelar decretada respecto del bien grabado con hipoteca – inscripción de la medida¹ -, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. en atención a que tal actuación es necesaria para la continuación del proceso judicial de la referencia al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del ibidem.

En consecuencia, el juzgado

¹ Num. 1 del artículo 593 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor ÁLVARO ALFONSO CUEVAS RAMÍREZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación de la medida cautelar decretada sobre el bien grabado con hipoteca, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc6450bea8fb89daa995d1652c2f712e0c1192ca21cc3f4961c8d228c71ce2a

Documento generado en 13/10/2021 11:18:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2645

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00268-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Harold Echeverry Villaraga y Leidy Johanna Sanchez Cardenas

Revisada el memorial allegado, donde se confiere poder especial otorgado por la demandada LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS al abogado FRANCISCO JAVIER CUELLAR VALENCIA, para que en su nombre y representación realice la notificación personal, puesto que se encuentra fuera del país, el despacho advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, donde se permite conferir poder mediante mensaje de datos, no obstante exige indicar *“expresamente [en el poder] la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, por tanto, no podrá reconocerse personería al abogado para actuar en el presente proceso, así como tampoco realizarle el traslado solicitado, hasta tanto no se allegue al proceso judicial poder otorgado en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocer personería para notificarse dentro de la presente litis al abogado FRANCISCO JAVIER CUELLAR VALENCIA como apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de realizar el traslado del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ed8926d953cf5f4c9eabc26ad95ddaa232dc0b0775e9bed35f6d4a029d6599

Documento generado en 12/10/2021 11:16:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2646

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00268-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Harold Echeverry Villaraga y Leidy Johanna Sanchez

En escritos allegados al plenario, los bancos: Bogotá, BBVA, Republica, Mundo Mujer, Pichincha, Occidente, Caja Social, Bancolombia, Bancoomeva, Credifinanciera allegaron respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los bancos: Bogotá, BBVA, Republica, Mundo Mujer, Pichincha, Occidente, Caja Social, Bancolombia, Bancoomeva, Credifinanciera a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f1aaf5759bf26545e2a655a296f33a8380bce0beaec53415c38faf9d065a5
0**

Documento generado en 12/10/2021 11:16:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2841

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00387-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A contra Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez López por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e09684c66325a02280b815020003c1af2a089db622660db30381ae8aaef5c**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2844

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00391-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H.
Demandado: Jaime Alexander Domínguez Quiñonez y Martín Celia Daza Ordoñez.

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante por medio de apoderado judicial solicitando pronunciamiento de las respuestas emitidas por el Banco BBVA y Bancoomeva, se ordenará oficiar al Banco BBVA para enviar la información solicitada respecto de la cuenta bancaria donde debe constituirse el depósito judicial, no obstante, en el oficio No. 0751 se allegó claramente dicha información, por tanto, también se los requerirá para que se abstengan de solicitar información contenida en los oficios a fin de evitar dilaciones injustificadas en el acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, frente a la respuesta de Bancoomeva, donde se informa la existencia de un embargo anterior por cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal, solicitando se informe si se acata el embargo por remanente, se procederá a poner en conocimiento a la parte interesada para que obre conforme lo considere pertinente, toda que la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial no obedeció a embargo de remanentes.

Por otro lado, una vez revisada la solicitud de decretar una medida cautelar sobre un vehículo de propiedad del demandado Jaime Alexander Domínguez Quiñonez, al encontrarla conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco BBVA informándole **nuevamente**, el número de cuenta del despacho en la cual deberá constituir los depósitos judiciales para que proceda con la inscripción del embargo que le corresponde, y **REQUERIRLO** para que se abstengan de solicitar información contenida en los oficios que informen medidas cautelares a fin de evitar dilaciones injustificadas en el acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por Bancoomeva a la parte interesada.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas: CWS418, marca NISSAN, línea TIIDA, color BLANCO, modelo 2009, servicio PARTICULAR,** registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali., denunciado como de propiedad del demandado **JAIME ALEXANDER DOMÍNGUEZ QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.987.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671ea1db05a6deb40ad9654e245106c2c5a78eab1408ea2783d15a6c80f121f3

Documento generado en 13/10/2021 10:07:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2840

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00420-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial El Parque P.H
DEMANDADO: Paula Andrea Perlaza Zúñiga y Jhon Jairo Soto Osorio

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2139 de fecha 23 de agosto de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2139 de fecha 23 de agosto de 2021, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, juzgado comisionado del embargo y secuestro decretado de los bienes y enseres susceptibles de la medida conforme lo ordenado en proveído de fecha 10 de junio de 2021, y al secuestre designado MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282373fc3f61bf25353c27a5ad79a6fa58991a7bd5d6e3040380f0afe809633e**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2846

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 2021-0050500

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Guillermo León Giraldo Serna

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde acredita la notificación personal efectiva al demandado GUILLERMO LEÓN GIRALDO SERNA, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por tanto, se agregará al expediente para obre y conste.

Ahora, en virtud de que no se tiene constancia de la consumación de la medida cautelar decretada respecto del bien grabado con hipoteca – *inscripción de la medida*¹ -, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. en atención a que tal actuación es necesaria para la continuación del proceso judicial de la referencia al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del ibidem. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** notificación personal efectiva al demandado GUILLERMO LEÓN GIRALDO SERNA expediente para obre y conste.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice el trámite de consumación de la medida frente al embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado GUILLERMO LEÓN GIRALDO SERNA, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128941, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
NAAP

¹ Num. 1 del artículo 593 del C.G.P.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19950354288954cd6e817fd4b40a6703239e904df222be7399bd7ec331aec32**
Documento generado en 13/10/2021 10:07:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2796

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00571-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Tania Milena Acosta Montaña.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Tania Milena Acosta Montaña, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3346 de fecha 31 de agosto de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el primer punto de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital), tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. No obstante, si bien fue mencionado el total de las cuotas de en mora respecto de los pagarés No. 101499 Y 401499, lo cierto es que no se determinó el valor de cada cuota en particular, sino el total de las cuotas adeudadas de cada uno.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **5ef2fd3f3e47202e9e97842dabd0e311f1ea7738640c2f6795cd6a50a0ab5c5d**
Documento generado en 13/10/2021 03:23:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2311.

Proceso: Prueba Anticipada (Inspección Judicial con intervención de perito).
Radicación: 2021-00573-00.
Solicitante: Nereyda Cardona Castaño.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 189 del Código General del Proceso en el presente trámite, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal consistente en **INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito** presentada por la señora NEREYDA CARDONA CASTAÑO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: PRACTICAR la **INSPECCION JUDICIAL** sobre el lote de terreno No. 21, ubicado en la urbanización Caney IV, dirección: Carrera 85c # 48 – 81 de la comuna No. 17 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de establecer:

1. Ubicación, linderos y características del inmueble.
2. Verificación si la construcción en el inmueble es reciente.
3. Verificación en qué estado se encuentran:
 - 3.1 Pisos
 - 3.2 Paredes (estado y pintura).
 - 3.3 Ventana (estado y pintura).
 - 3.4 Instalaciones eléctricas (en funcionamiento o no).
 - 3.5 Puertas (estado, pintura y sus respectivas llaves).
 - 3.6 Switches (estado y su funcionamiento).
 - 3.7 Toma corrientes (estado y funcionamiento).
4. Verificación en qué estado se encuentran:
 - 4.1. Pisos de los baños (quebrados – rayados).
 - 4.2. Paredes de los baños (estado y pintura).
 - 4.3. Sanitarios de los Baños (estado y su funcionamiento).
 - 4.4. Lava manos de los baños (estado y su funcionamiento).
5. Verificación en qué estado se encuentran:
 - 5.1. Los cielos de todo el inmueble (estado y pintura).
 - 5.2. Vidrios de las ventanas (estado).
 - 5.3. Lamina de las puertas (estado).
 - 5.4. Rejas interiores y exteriores del inmueble (estado – pintura).
 - 5.5. Chapas y cerraduras de seguridad del inmueble (estado y funcionamiento).
6. Establecer por medio de perito el estado de los anteriores enunciados 1, 2,3 4 y

TERCERO: SEÑALAR el día **18 de noviembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia señalada en el numeral anterior.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que facilite al despacho los medios de transporte y seguridad (notificación previa a la autoridad de policía del sector) que permitan el trámite de la diligencia.

QUINTO: DESIGNAR como perito a la Dra. **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, auxiliar de la justicia, residente en la carrera 12ª # 3 - 51 de esta ciudad, teléfono 3004703671 y 3016862576, email: yamare5811@hotmail.com, a quien se le comunicará su designación en forma legal y deberá tomar inmediata posesión del cargo.

Líbrese el correspondiente telegrama a la perito advirtiéndose que la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y debe asistir a la audiencia programada por el Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FABIO ROJAS OSPINA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ac9425773c7256f04428aeb0aaadafe6b98bf87b262e696d1b00e14daeb3e

Documento generado en 13/10/2021 03:23:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2790

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00582-00.
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 01) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **ANDRES FELIPE ABADIA PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.590 y en contra de la señora **LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.308.376, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$12.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 01 con fecha de vencimiento el día 09/07/2021.
2. Por la suma de **\$138.000 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 09/06/2021 al 09/07/2021, incorporados en el Pagaré número N° 01.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral primero, a la tasa pactada por las partes (2.15%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **09/07/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH
Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f930cfb5885318fe4e0400f97e47d0e063a9959ad9ef8658c6e25321120bcd8
Documento generado en 13/10/2021 03:23:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2791

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00582-00.
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.308.376, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 100-213946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas). Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.308.376, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$24.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2707593bcb06a5f47612647388d8eb3d18dc9821e328c0fd6c3875eb764fbc1

Documento generado en 13/10/2021 03:23:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2792

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00599-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Marka Publicitaria S.A.S y Luz Stella Moreno Palomino.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8070087994 y pagaré No. 8070089540) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de **MARKA PUBLICITARIA S.A.** distinguida con el NIT. 901.099.746 representada legalmente por la señora **LUZ STELLA MORENO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.922.544, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$29.166.687 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 8070087994 con fecha de vencimiento el día 26/03/2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral primero, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **02/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$833.333 M/CTE** a título de cuota de fecha **25/03/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070087994.

4. Por la suma de **\$417.322 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral tercero, liquidados desde el 26/02/2021 al 25/03/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070087994.
5. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral tercero, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **26/03/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **\$833.333 M/CTE** a título de cuota de fecha **25/04/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070087994.
7. Por la suma de **\$404.399 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral sexto, liquidados desde el 26/03/2021 al 25/04/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070087994.
8. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral sexto, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **26/04/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de **\$833.333 M/CTE** a título de cuota de fecha **25/05/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070087994.
10. Por la suma de **\$392.265 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral noveno, liquidados desde el 26/04/2021 al 25/05/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070087994.
11. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral noveno, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **26/05/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
12. Por la suma de **\$833.333 M/CTE** a título de cuota de fecha **25/06/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070087994.
13. Por la suma de **\$382.965 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral doce, liquidados desde el 26/05/2021 al 25/06/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070087994.
14. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral doce, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **26/06/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
15. Por la suma de **\$833.333 M/CTE** a título de cuota de fecha **25/07/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070087994.
16. Por la suma de **\$372.135 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral quince, liquidados desde el 26/06/2021 al 25/07/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070087994.

17. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral sexto, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **26/07/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de **\$16.803.430 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 8070089540 con fecha de vencimiento el día 26/03/2021.

19. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral primero, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **02/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de **\$694.444 M/CTE** a título de cuota de fecha **14/04/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070089540.

21. Por la suma de **\$190.295 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral veinte, liquidados desde el 15/03/2021 al 14/04/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070089540.

22. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral sexto, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **15/04/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de **\$694.444 M/CTE** a título de cuota de fecha **14/05/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070089540

24. Por la suma de **\$179.927 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral veintitrés, liquidados desde el 15/04/2021 al 14/05/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070089540.

25. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral veintitrés, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **15/05/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

26. Por la suma de **\$694.444 M/CTE** a título de cuota de fecha **14/06/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070089540.

27. Por la suma de **\$190.533 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral veintiséis, liquidados desde el 15/05/2021 al 14/06/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070089540.

28. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del veintiséis doce, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **15/06/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

29. Por la suma de **\$694.444 M/CTE** a título de cuota de fecha **14/07/2021**, liquidados, incorporada en el Pagaré número N° 8070089540.

30. Por la suma de **\$184.119 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital del numeral veintinueve, liquidados desde el 15/06/2021 al 14/07/2021, incorporados en el Pagaré número N° 8070089540.

31. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral veintinueve, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **15/07/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH
Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9399a45100a9434b86949fb0a1a9eef4bae788b6ee2f7be81e03376a7d77b**
Documento generado en 13/10/2021 03:23:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2793

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00599-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Marka Publicitaria S.A.S y Luz Stella Moreno Palomino.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **MARKA PUBLICITARIA S.A.** distinguida con el NIT. 901.099.746, y la señora **LUZ STELLA MORENO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.544, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$98.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ac2dc5ec8df073dcd616f11663cd6cd75fa2008e9db049f8dc4533fc24c125

Documento generado en 13/10/2021 03:23:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2794

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00603-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Fernando Viafara Barona.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 001302439600) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y en contra del señor **FERNANDO VIAFARA BARONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.728.050, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$76.933.952 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 001302439600 con fecha de vencimiento el día 03/08/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral primero, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **03/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **\$242.872 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/12/2019, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

3.1 Por la suma de **\$620.192,6 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/11/2019 al 29/12/2019, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

3.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/12/2019** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **\$244.715 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/01/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

4.1 Por la suma de **\$620.488,9 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/12/2019 al 29/01/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

4.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/01/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de **\$246.573 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/02/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

5.1 Por la suma de **\$618.631,3 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/01/2020 al 29/02/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

5.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **01/03/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **\$248.444 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/03/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

6.1 Por la suma de **\$616.759,6 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/02/2020 al 29/03/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

6.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/03/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **\$250.330 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/04/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

7.1 Por la suma de **\$614.873,7 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/03/2020 al 29/04/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

7.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/04/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **\$252.230 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/05/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

8.1 Por la suma de **\$612.973,5 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/04/2020 al 29/05/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

8.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/05/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de **\$254.145 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/06/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

9.1 Por la suma de **\$611.058,9 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/05/2020 al 29/06/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

9.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/06/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **\$256.074 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/07/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

10.1 Por la suma de **\$609.129,8 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/06/2020 al 29/07/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

10.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/07/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de **\$258.018 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/08/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

11.1 Por la suma de **\$607.186 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/07/2020 al 29/08/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

11.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/08/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **\$259.976 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/09/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

12.1 Por la suma de **\$605.227,4 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/08/2020 al 29/09/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

12.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/09/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **\$261.950 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/10/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

13.1 Por la suma de **\$603.254 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/09/2020 al 29/10/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

13.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/10/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **\$263.938 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/11/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

14.1 Por la suma de **\$601.265,6 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/10/2020 al 29/11/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

14.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/11/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **\$265.942 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/12/2020, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

15.1 Por la suma de **\$599.262,1 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/11/2020 al 29/12/2020, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

15.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/12/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de **\$267.961 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/01/2021, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

16.1 Por la suma de **\$597.243,4 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/12/2020 al 29/01/2021, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

16.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/01/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de **\$269.995 M/CTE** a título de la cuota vencida el 28/02/2021, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

17.1 Por la suma de **\$595.209,4 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/01/2021 al 28/02/2021, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

17.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **01/03/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de **\$272.044 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/03/2021, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

18.1 Por la suma de **\$593.159,9 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 28/02/2021 al 29/03/2021, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

18.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/03/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de **\$274.109 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/04/2021, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

19.1 Por la suma de **\$591.094,9 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/03/2021 al 29/04/2021, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

19.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/04/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de **\$330.178 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/05/2021, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

20.1 Por la suma de **\$429.130,9 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/04/2021 al 29/05/2021, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

20.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/05/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de **\$332.004 M/CTE** a título de la cuota vencida el 29/06/2021, del capital para la obligación contenida en el Pagaré número N° 001302439600.

21.1 Por la suma de **\$427.304,9 M/CTE** a título de intereses de plazo causados por el mencionado capital, liquidados desde el 29/05/2021 al 29/06/2021, incorporados en el Pagaré número N° 001302439600.

21.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **30/06/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-863782, 370- 863999,370-864098, 370-864099, 370-864100** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, dados en garantía por el demandado **FERNANDO VIAFARA BARONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.728.050.

TERCERO: LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición de los inmuebles a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los inmuebles mencionados tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Documento generado en 13/10/2021 03:24:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2797

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00621.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - COOPASOCC
Demandado: Liliana Valencia y Carlos Alberto Castrillón Cruz

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - COOPASOCC, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0d177379c5c3561088eb679870dab08dde226cdebdcffd0e12198fccec8b0**
Documento generado en 13/10/2021 03:24:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2799

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00623-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A – Compañía de Financiamiento
Demandado: Yajaira Gutiérrez Cruz.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 4247046471193720) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JUSICOOP S.A**, distinguida con el NIT. 900.688.066-3 y en contra de la señora **YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.797, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$22.520.833 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 4247046471193720 con fecha de vencimiento el día 05/01/2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral primero, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **06/01/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH
Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560d428377dc3d955a446c9c62d1411517236d81de5a22fc5cdab26b6d34f39**
Documento generado en 13/10/2021 03:24:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2800

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00623-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A – Compañía de Financiamiento
Demandado: Yajaira Gutiérrez Cruz.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro de los procesos contra la demandada **YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.881.797, con radicado 2021-00386 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.881.797, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$46.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a49798d1bad8d50a66438148ff3de7738e4027949064dfc55af1082b5ed4db

Documento generado en 13/10/2021 03:24:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2692.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2021-00665-00.
Demandante: ASESORES INMOPACIFICOS S.A.
Demandado: Carlos Alberto García.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula la sociedad **ASESORES INMOPACIFICOS S.A.**, distinguido con el NIT. 805.014.131-8, contra el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.131.475.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78b8fee42ef7effe1c55cdce38f52a75379fcda3cd64daf1ebe5a30709bbcb**
Documento generado en 13/10/2021 03:23:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2771

Proceso: Declarativo verbal de menor cuantía
Radicación: 2021-00666-00
Demandante: Seguros de Vida del Estado S.A.
Demandado: Carlos Hernán Orozco Delgado, Jazmín Hernández y herederos indeterminados del Sr. Anderson Serrano Valencia (Q.E.P.D.)

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Carlos Hernán Orozco Delgado, Jazmín Hernández y herederos indeterminados del Sr. Anderson Serrano Valencia (Q.E.P.D.), se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2446 del 10 de septiembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral primero de la precitada providencia, como quiera que, si bien el mandatario judicial de la parte demandante allegó nuevamente escrito donde se le otorga poder para actuar dentro del presente asunto hasta su culminación, lo cierto es que el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* como quiera que, no se evidenció que se haya adjuntado al memorial de subsanación la constancia que el poder nuevamente conferido al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante Seguros de Vida del Estado S.A., o, en su defecto, que el mentado poder fue remitido desde el correo del apoderado general de la sociedad actora.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado P EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Paola Andrea Betancou

Juez Munic

Juzgado Mur

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd8cec372796236386eb3bc2a684e113fcbc1c2ba57f5edef17ba8d473460f**
Documento generado en 12/10/2021 09:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2843

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicación: 2021-00672-00.
Demandante: Eduardo Valderrama Naranjo
Demandado: María Victoria Pimienta López

En atención a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada y como se indicó en la audiencia realizada el día 08 de octubre de 2021 a las 9:00 AM, se hace necesario decretar una nueva fecha para adelantar la práctica del interrogatorio de parte. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **16 de noviembre de 2021 hora: 09:00 a.m.**, como nueva fecha para adelantar la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte de que trata el artículo 203 del C.G.P., decretada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por el señor EDUARDO VALDERRAMA NARANJO en contra de MARIA VICTORIA PIMIENTA LOPEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte convocada, señora MARIA VICTORIA PIMIENTA LOPEZ, que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda9d62d0bdf0653af1e8b7ccdc6e62697f3fd5ff2ae24d4d749c0f253d694**
Documento generado en 13/10/2021 10:07:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2690.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00690-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA".
Demandado: Katherine Sinisterra Ibarguen.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76edc8d4a0ec23c27787b21b0227f8a372e683fe6a85132bb46bf9a07d32f63b**
Documento generado en 13/10/2021 03:22:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2695.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00715-00.
Demandante: Cleaner S.A.
Demandado: Conjunto Residencial Divento P.H.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la sociedad Cleaner S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529be768ec2cc6aeb4435835b9016ae2ac7fca3e04e2d6b3256a67e3b91384d**
Documento generado en 13/10/2021 03:24:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2835

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00746.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A
Demandado: Wilmer Saavedra Garzón

Como quiera que la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria adelantada por el Banco BBVA Colombia S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0300d420d321c3078d066e0c083bde39ddc9c30a8ed8247520bf0cd2a9a2577**
Documento generado en 12/10/2021 11:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2770

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00757-00.
Demandante: Abel Hernán Peña Cuadros
Demandada: Martha Lucia Cruz Vanegas

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.451, como empleada de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$4.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a46cc6541a935878a02eaaa42d42f08781a2a4a8981bc0f3ba159c870603f3

Documento generado en 12/10/2021 09:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2769

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00757-00.
Demandante: Abel Hernán Peña Cuadros
Demandada: Martha Lucia Cruz Vanegas

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. LC-21 10124390) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **ABEL HERNAN PEÑA CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.944.837 y en contra de la señora **MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.845.451, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. LC-21 10124390, con fecha de vencimiento el día 16/08/2020.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**17/08/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ALMA ROCÍO VARELA REINA¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación:

0180ae7bc4808e8cc81534ba496339a9fa269063e12d784597f329ffe3773fdd

Documento generado en 12/10/2021 09:42:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2850.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2021-00760-00.
Demandante: Inversiones Rodríguez Arbeláez Y Cía. S. En C. En Liquidación.
Demandado: Guillermo Zuluaga Echeverry y Berenice Gómez de Zuluaga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e43bee28d2edc0dfd090b5bf687349e30ee21f31b75b91a31b7664ca6694496

Documento generado en 13/10/2021 03:25:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2853.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00763-00.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: Laura Isabel Chavarro Alegría.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 000050000568075) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, distinguido con el NIT. No. 890.903.937-0 y en contra de la señora **LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.754, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$58.878.990 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 000050000568075 con fecha de vencimiento el día 23/08/2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$7.125.115** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de otorgamiento del pagaré (**22/08/2021**) y hasta la fecha de vencimiento del mismo (**23/08/2021**), calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación **(24/08/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5acbbaa3d661f6bacb132070fe026d3e69562466e0ee0ad23836058f5e6d7**
Documento generado en 13/10/2021 03:24:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2854.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00763-00.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: Laura Isabel Chavarro Alegría.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario la demandada **LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.754, como empleado de la Gobernación del Valle.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.754, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250bd034da182bc9a27b739ba0e1cf91f44f2e795ef7a7a9200ec86367ce0799**
Documento generado en 13/10/2021 03:24:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>